

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RAD: PROCESO: 08001418900920210060100

ACCIONANTE: SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO

ACCIONADOS: SOEM TEMPORAL S.A.S., NUEVA EPS y AFP COLPENSIONES

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021), proferida por el **JUZGADO NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, esta tutela esta impetrada por **SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO** en contra de **SOEM TEMPORAL S.A.S, NUEVA EPS Y AFP COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES.

La accionante presento acción de tutela el día 28 de julio del 2021, misma que fue admitida el día 28 de julio del presente año, por el juzgado 09 de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

Mi poderdante la señora **SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO**, inició una relación laboral con la sociedad SOEM TEMPORAL S.A.S., a la seguridad social fue afiliada entre otras a la “Nueva EPS” y a la “AFP Colpensiones”.

2. Por lo anterior, fue destinada a una usuaria¹, a realizar las labores como **auxiliar de cocina** con los siguientes extremos laborales. A) entre el 23 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018. B) el 1º de mayo de 2018 al 7 de mayo de 2019. C). el 15 de mayo de 2019, hasta el 25 de septiembre de 2019.

3. Durante la relación laboral, a la accionante le diagnosticaron una patología denominada EPICONDILITIS LATERAL..

4. El 25 de septiembre de 2019, no obstante, el anterior diagnóstico la empleadora dio por terminada la relación laboral.

5. Por el anterior despido, se presentó una acción de tutela², (estabilidad laboral reforzada), donde se ordenó el REINTEGRO TRANSITORIO, lo cual posterior a la impugnación de la misma, quedó en firme a partir del 12 de marzo de 2.020, con las novedades así:

1. el 15 de mayo de 2020, se le reestablecieron los servicios de salud.

2. Así mismo, el pago de los salarios correspondientes entre el 01/06/2020 al 30/06/2020., es decir solo un (1) mes de salario..

6. En el mes de agosto de 2020, mi mandante luego de presentar una crisis nerviosa fue recluida en una clínica de reposo, donde le diagnosticaron una enfermedad mental denominada DEPRESIÓN BIPOLAR, y le profirieron una serie de incapacidades así.

7. El día 8 de abril de 2021, ante la empleadora y mediante derecho de petición, se le requirió para que:

1. Respetuosamente solicito se paguen a nombre de la señora Silvana Sánchez, los subsidios de incapacidad reconocidos según el hecho no. 5.5.1 - 5.5.7.

2. Así mismo, un pronunciamiento sobre las incapacidades autorizadas y las transcritas según los hechos No. 5.5.8 y 5.5.9 respectivamente.

Valga aclarar, que la numeración 5.1.1-5.57...corresponden a la Petición inicial.

8. Las anteriores incapacidades, le fueron reclamadas tanto a la EPS, como a la empleadora, la primera **negó** el pago, alegando que la señora Silvana Sánchez no era **trabajadora independiente**, por su parte, la empleadora ha guardado silencio.

9. El pasado 2 de junio de 2021, en atención a una cita de control con la especialidad de psiquiatría, la accionante por presentársele **“alucinaciones visuales y auditivas e ideaciones persecutora”**, tuvo que quedar hospitalizada, y se le profirieron 15 días de incapacidades para un total a la fecha de 180 días.

10. La señora Silvana Sánchez, en la actualidad se encuentra enferma e incapacitada, y por ser su salario su único sustento económico, y dada su enfermedad que le imposibilitan laborar, hacen más precaria llevar la vida en condiciones dignas.

11. Así mismo, por la enfermedad que soporta, la señora Silvana Sánchez, y el hecho que hasta ahora la AFP COLPENSIONES le asigne una PCL de 38.56%, la ponen, en condición de vulnerabilidad y sujeto de especial protección constitucional. Ver anexos. 31-37.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

La accionante en su acción de tutela solicita, **EN FORMA TRANSITORIA**, se **TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETCIION, AL MINMIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y A LA PROTECCION CONTITUCIUNAL DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, y como se ordene

1. El pago de las incapacidades expedida a la señora Silvana Sánchez por la enfermedad que soporta denominada **DEPRESIÓN BIPOLAR**.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

SOEM TEMPORAL.

PRIMERO: Entre la empresa que represento SOEM TEMPORAL S.A.S. y la empresa JHONY MARACAS RESTAURANTE BAR, existió un contrato de servicios de suministro de personal temporal, para procesos de cocina y restaurante.

SEGUNDO: Del mencionado contrato de servicios de suministro de personal temporal, con fecha de 15 de mayo de 2019, fue enviada en misión al proceso contratado con nuestra empresa usuaria, la Sra. SILVANA SANCHEZ.

TERCERO: El proceso de remisión del personal, contó con todas las especificaciones legales para tal efecto, como lo son, afiliación al sistema integral de seguridad social, realización de examen de ingreso y firma de contrato de trabajo por obra o labor.

CUARTO: Los procesos ejecutados por el personal en misión, son de carácter temporal y en el caso específico que nos ocupa, se hace para suplir servicios que ante un incremento de demanda en un servicio, se hace imposible cumplir con la nómina directa de la empresa usuaria.

QUINTO: El objeto del suministro de personal temporal, tal y como su nombre lo indica, tiene un plazo determinado por la obra o labor desarrollada o la solicitud de retiro por parte de la empresa usuaria cuando necesita un número inferior de trabajadores asignados, para atender su demanda de servicios o incremento en producción.

SEXTO: La Sra. SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO, se encuentra a la fecha afiliada en su condición de trabajadora en misión cesante de la temporal, teniendo activos sus aportes al sistema integral de seguridad social.

SEPTIMO: Se infiere que la colaboradora, se encuentra en un proceso de incapacidad y recuperación por una contingencia calificada como de origen común, por lo tanto sus

incapacidades generadas y su atención medica derivada siempre ha sido a través de su EPS los primeros 180 días, posterior a estos, es su FONDO DE PENSION quien se ha hecho cargo de recibir la transcripción de las mismas y darles trámite para su reconocimiento tal y como lo establece nuestra normatividad vigente, y una vez cumplidos los 540 días, de nuevo es la EPS quien se encarga de este reconocimiento.

OCTAVO: La empresa en un acto de responsabilidad legal para con la trabajadora, ha venido cancelando desde la fecha inicial de su incapacidad, sus aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, siendo esta esta nuestra obligación legal.

Vale la pena recordar que no es obligación de la empresa el pago de las incapacidades generadas de manera posterior a los 180 días pues de conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2461 de 2001, el trabajador incapacitado tiene derecho a que la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado, le reconozca y pague las incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común hasta el día 180. A partir del día 181, el pago de dicha prestación se encuentra a cargo de la respectiva A.F.P. a la cual se encuentra afiliado el trabajador, hasta que se produzca el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y como resultado del mismo, se llegue a la conclusión de que aquel tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. **En caso contrario, y en la medida en que se sigan generando incapacidades laborales, la A.F.P. debe continuar con el pago de las mismas, hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez.**

NOVENO: En el proceso de la referencia, la EPS ha venido liquidando y pagando de manera parcial el valor de las incapacidades pendientes por reconocimiento a nombre del accionante, sin que a la fecha se hayan hecho efectivas las relacionadas con esta accion.

DECIMO: SOEM TEMPORAL S.A.S. desde la fecha de vinculación del asociado ha cumplido cabalmente con la obligación contenida en el Art. 161 de la ley 100 de 1993, legislación aplicable en materia de seguridad social, el cual señala en sus numerales (1) y (2) literal (a), nuestro deber ineludible de pagar los aportes correspondientes por concepto de Seguridad Social, a cada uno de nuestros asociados; como constancia de esta afirmación nos permitimos anexar a esta respuesta, las planillas de comprobantes de pago de los referidos aportes, en las cuales consta mes a mes el pago a MEDIMAS E.P.S. correspondiente a la trabajadora tutelante.

Por parte de la entidad tutelada NUEVA EPS, nunca se nos requirió, sobre alguna mora en el pago de los aportes o negación de la prestación asistencial de la colaboradora, pues nunca para este caso en particular, la EPS, se rehusó a prestar el servicio a nuestra trabajadora, ni mucho menos a rechazar los pagos que se hacían por concepto de sus aportes; aunado a lo anterior, NUEVA EPS nunca nos requirió frente a la negativa de la licencia, por cambio de empleador, pues nunca se interrumpió el aporte o cotización, durante el periodo de gestación.

A pesar de que los argumentos de negación de la incapacidad, por parte de la EPS, es que los aportes mensuales se cancelaron por fuera del día máximo de pago según nuestro digito, **siempre se liquidó y pago el respectivo al día, y en caso contrario, se liquidó y cancelo el respectivo interés de mora**, tal como lo manifesté en el punto anterior, pese a ello **JAMAS LA EPS POR ESCRITO** nos informó su negativa a aceptar el pago tardío del aporte a salud, de nuestra asociada accionante, así mismo **tampoco rechazo el pago** de los intereses de mora que se liquidaron y cancelaron. De igual manera, **NUNCA HA SUSPENDIDO** el servicio médico. Aceptando entonces mis pagos morosos y sus intereses de mora. Por lo que parece inaudito que hoy me nieguen el pago de las incapacidades **cuando la EPS hizo una aceptación tácita a los pagos morosos.**

CONTESTACION VINCULADO NUEVA EPS.

De acuerdo con lo consagrado en el Art,121 Decreto 019 de 2012, la señora SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO. CC. 32868574, no es la persona legitimada para la

presentación de la presente acción de tutela, pues, esto debe ser adelantado de manera directa por el **empleador**. En el caso concreto, se encuentra realizando aportes como empleador de la señora SÁNCHEZ FONTALVO, es la empresa SOEM TEMPORAL S.A.S.

Por otro lado, es importa te indicar que la accionante radico acción de tutela, la cual fue admitida en fecha 29 de abril de 2021, por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, bajo la radicación 080014088007-2021-00058-00.

En la mencionada acción solicitaba las mismas pretensiones (solicitud de pago de incapacidades por derecho de petición al su empleador, alusión al mínimo vital), y en fecha trece de mayo de 2021, el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, mediante fallo de tutela, ordeno:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la ciudadana Silvana Rosa Sánchez Fontalvo contra la sociedad SOEM TEMPORAL S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la sociedad SOEM TEMPORAL S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de forma clara, congruente, de fondo, y debidamente notificado a la ciudadana Silvana Rosa Sánchez Fontalvo, el derecho de petición de fecha 28/09/2020 objeto de la presente acción, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial, de lo cual deberá informar a este despacho sobre su cumplimiento so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: No tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana Silvana Rosa Sánchez Fontalvo contra la sociedad SOEM TEMPORAL S.A.S., de conformidad con las consideraciones anotadas.

CUARTO: Declarar la improcedencia de la acción incoada por la ciudadana Silvana Rosa Sánchez Fontalvo contra la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, de conformidad con las consideraciones anotadas.

QUINTO: Notificar a las partes procesales de la presente providencia, a través del correo institucional j07pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho y de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación acorde con el artículo 31 del decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada se remitirá a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. Si no fuese seleccionada por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión una vez recibida en el despacho archívese.

Visto lo anterior, se coloca a consideración del despacho el auto admisorio, el traslado completo y el fallo la acción de tutela indicada con el fin de demostrar lo argumentado.

PETICIÓN NUEVA EPS.

1. No acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.
2. Que se declare la falta de legitimación por activa, de acuerdo con lo argumentado en la presente acción de tutela.

SENTENCIA TUTELA 1ª INSTANCIA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y mínimo vital de la señora SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO contra NUEVA EPS, por las razones consignadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad NUEVA EPS, Representada legalmente por su gerente JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a tutelar los derechos invocados por la señora SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO, correspondiente al reconocimiento y pago de la incapacidad 0006910512 de fecha 3 de junio de 2021, correspondiente a los días 2 de junio de 2021, hasta el día 16 del mismo mes y año.

TERCERO: NO CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y mínimo vital de la señora SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO, restantes al encontrarse demostrado la Cosa Juzgada Constitucional, por las razones mencionadas en esta providencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

El accionado impugno el fallo de tutela emitido por el juzgado 09 de pequeñas causas y competencia múltiple dentro del proceso de tutela con rad # **08001418900920210060100** en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señor juez de segunda instancia, se solicita declarar la **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**, de acuerdo con lo consagrado en el Art,121 Decreto 019 de 2012, la señora SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO. CC. 32868574, no es la persona legitimada para la presentación de la presente acción de tutela, pues, esto debe ser adelantado de manera directa por el **empleador**.

En el caso concreto, se encuentra realizando aportes como empleador de la señora SÁNCHEZ FONTALVO, es la empresa SOEM TEMPORAL S.A.S.

ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela.

La **sentencia T-086 de 2010**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior

*no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso***". (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

PETICION ESPECIAL NUEVA EPS.

ENCARGADO DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA en NUEVA EPS en relación con las funciones.

Dentro de la organización de NUEVA EPS, los colaboradores encargados de darle cumplimiento a los fallos de tutela son los que funcionalmente tienen esas ocupaciones al interior de la organización. Por lo que es diferente el colaborador que debe cumplir con una orden judicial, respuesta a un derecho de petición del área encargada de prestaciones económicas, a otra decisión judicial que nos impone prestar un servicio de salud. Esto debido a las diferentes funciones que tienen a su cargo.

En el caso de la referencia, la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela es el Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE en su calidad de director De Prestaciones Económicas De Nueva EPS.- En consecuencia, informamos que desconocemos quien es el DR. JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA, pues, de la mano con el área de talento humano se realizó la verificación de la plana de personal, y el mismo no hace parte de nuestros trabajadores activos a la compañía.

En virtud de lo anterior NUEVA EPS solicita

1. Se **REVOQUE** el fallo de tutela de la referencia, y en su lugar, se declare la falta de legitimación por activa, de acuerdo con lo argumentado en la presente acción de tutela, por lo tanto, no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

2. **MODIFICAR** el numeral primero del fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2021, y en lugar ordenar al Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE en su calidad de director de Prestaciones Económicas De Nueva EPS, no al DR. JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA, quien no es trabajador de NUEVA EPS.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 09 de agosto del 2021 por el Juzgado noveno de pequeñas causas y competencia múltiple, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales si se da la figura de falta de legitimación por activa dentro del proceso con **Rad #08001418900920210060100**

Por auto de fecha agosto 30 de 2021, se dispuso REQUERIR al doctor GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN ORTIZ, para que allegue poder suficiente para presentar la acción de tutela como apoderado de SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO

Ese requerimiento se hizo puesto que el abogado dice actuar como apoderado de SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO y en el aparte de pruebas anuncia poder para presentar la tutela, poder que sin embargo no aparece como anexo.

Respecto de la legitimación para proponer acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA-Configuración

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. (Sentencia T-176/11).

Acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario la misma corporación en sentencia T 821 de 1999, ha expresado:

“Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

Cabe agregar que esta tutela ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T 451 de 2006 y T 664 de 2011.

Como el abogado no acreditó en el curso de la tutela, el poder que le legitimaba como apoderado de la accionante, la tutela debe ser negada, habiendo lugar por ende a revocar el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

1.- REVOCAR la sentencia del nueve de agosto de 2021 proferida por el Juzgado noveno de pequeñas causas y competencia de múltiple de Barranquilla dentro del proceso de tutela promovido por **SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO vs SOEM TEMPORAL S.A.S., NUEVA EPS y AFP COLPENSIONES**, y en su lugar **NEGAR** el amparo solicitado, por falta de legitimación en causa, al no presentarse poder por el abogado GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN ORTIZ para presentar la tutela, en nombre de **SILVANA ROSA SÁNCHEZ FONTALVO**.

2.- Notifíquese a las partes el presente proveído.

3.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0505ffb51f476c138d0e35ce0c5ddad3f76215305525f358faf61844c35321

Documento generado en 21/09/2021 10:49:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**